

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | PERTENENCIA                            |
| RADICADO No.:     | I500I3I53002-2022-00I39-00             |
| DEMANDANTE:       | PLINIO BETANCOURT RUIZ                 |
| DEMANDADO:        | HRDRS DE LUIS JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT |
| ASUNTO:           | INADMITTE DEMANDA                      |

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PLINIO BETANCOURT RUIZ Y BLANCA CECILIA BETANCOURT DE BETANDOURT a través de apoderada, presentan DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS JOSÉ GONZALEZ ; quienes son MARTHA YANETH, FLOR ALBA, EDGAR GIOVANNY, WILLIAM, HUMBERTO Y ANDREA CAROLINA GONZALEZ NIÑO, ASI COMO LOS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, de la cual se estudia su admisibilidad, conforme a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los aplicables conforme al Decreto Legislativo 806.

Encuentra este Juzgado que es del caso inadmitir la demanda de la referencia, por NO cumplir con los requisitos para su admisión y se procede a poner de presente las falencias del escrito, a efectos que sean subsanados en un término de cinco (5) días conforme al artículo 90 del C.G.P. y las normas aplicables de la Ley 2213.

1. El Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-25191 adjunto, así como el respectivo certificado especial de Notariado y registro data de diciembre del año 2021, razón por la que no es posible tenerlo en cuenta. Deberá adjuntarse, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Es del caso hacer precisión, en los hechos y pretensiones, respecto de si el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-25191, es pretendido en pertenencia en su totalidad, o si lo que se pretende es una porción de éste, teniendo en cuenta que se manifiesta haber realizado varias ventas parciales, a diferentes personas, quedando en su dominio y posesión solamente una porción del mismo, sin embargo no se hace mención al área tanto del lote de terreno pretendido, como del de mayor extensión, si es del caso.
3. De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. En el caso particular, como se desconoce la dirección electrónica de los herederos determinados demandados, y en cambio se conoce la dirección física, el envío del libelo, debe hacerse a esa dirección mencionada en la demanda, en éste caso, una vez se hayan subsanado las falencias puestas de presente en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ELIZABETH BOLIVAR CELY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja <sup>1</sup>

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 29** hoy **DOS (2)**  
**DE SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007a7e559e83d6553df19035ef1151da65c33303aaffa508b23dc1933a9eaa2**

Documento generado en 01/09/2022 09:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**